



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 231/2021 TAD

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 2 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de abril de 2021.

La Resolución recurrida confirma la resolución de la Jueza Única de Competición, que sancionó a al jugador D. XXX a un partido de suspensión y la multa accesoria de 22,50 euros.

El único motivo del recurso en entender que existe una vulneración total y absoluta del procedimiento (art. 47 Ley 39/2015) al considerar que la Juez de Competición resolvió el expediente sancionador antes del transcurso del plazo para formular alegaciones.

Ello, no obstante, de la documentación que aporta con su recurso, costa la recurrente sí presentó alegaciones y aportó prueba videográfica en el expediente sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. La apreciación de una causa de nulidad de pleno derecho como es la relativa a la falta total y absoluta del procedimiento exige que el defecto formal haya causado indefensión material.

Nada de eso acontece en el caso debatido, no existe ningún indicio de indefensión material alguna ya que se constata que pudo alegar y probar antes de resolver la juez única, el hecho de que la juez, una vez recibidas las alegaciones haya dictado resolución, no le ha causado indefensión ya que el trámite se cumplió, el recurrente alegó y aportó prueba.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 2 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

